



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00103-00
Demandante:	ESNEIDER ALBERTO LOPEZ DE LA HOZ
Demandado:	REDES SOFI TELECOMUNICACIONES SAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial de 14 de 26 de mayo de 2023, por medio del cual las partes transan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa; asimismo, el artículo 2483 ibídem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

De la misma manera, el artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, figura sobre la cual la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.” **SL 3102-2019.**

En ese orden, del documento contentivo de la transacción traída al proceso, se observa que versa sobre el litigio que motiva esta demanda, en la cual se transan los siguientes conceptos:

<p>DICIEMBRE DE 2021.</p> <p>7. Conforme a lo anterior, hemos decidido de común acuerdo realizar el presente CONTRATO DE TRANSACCION, donde la parte empleadora LUIS ALBERTO BANDA OSPINO, en calidad de representante legal de la empresa REDES SOFI TELECOMUNICACIONES S.A.S CON NIT N°901477922-1, se compromete a cancelar a favor de la parte solicitante el señor ESNEIDER ALBERTO LOPEZ DE LA HOZ, varón, mayor de edad, persona natural, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N. 1.003.589.242, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 2.800.000, 00), por concepto de todas y cada una de las pretensiones establecidas (CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA LEGAL DE SERVICIOS, VACACIONES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, DOTACIONES, SANCION MORATORIA, ETC).</p>	
---	--

Incluyéndose en esa transacción valores por concepto de aportes a seguridad social, debiendo el Despacho recordar que la transacción no debe incluir derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como por ejemplo los referentes a su seguridad social artículo 15 C.S.T, ni tampoco es dable su autorización respecto de Derechos irrenunciables artículo 13 C.S.T., razón por la cual no es posible impartir aprobación dado que el contrato de transacción aportado incluye un acuerdo con los aportes al sistema de seguridad social en pensión, que son irrenunciables y en últimas deben ser consignados en el fondo de pensiones correspondientes.

De otro lado, se advierte la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que la parte demandada hubiese efectuado contestación alguna, razón por la cual se tendrá por notificado y no contestada la demanda, y como un indicio grave en su contra tal situación.

De la misma manera, se fijará fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPT; y se

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes de este asunto, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO personalmente al demandado, por lo antes expuesto.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda a cargo del demandado y como un indicio grave en su contra tal situación.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 9 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

SEXTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA